

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES

PROBLEMAS ECONÓMICOS

—●—
CONFERENCIA

DEL

EXCMO. SR. D. FÉLIX SUÁREZ INCLAN

PRONUNCIADA EN LA SESIÓN PÚBLICA DEL 1.º DE FEBRERO DE 1919



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JAIME RATÉS

Costanilla de San Pedro, núm. 6.

1919

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES

PROBLEMAS ECONÓMICOS

—•—
CONFERENCIA

DEL

EXCMO. SR. D. FÉLIX SUÁREZ INCLÁN

PRONUNCIADA EN LA SESIÓN PÚBLICA DEL 1.º DE FEBRERO DE 1919



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JAIME RATÉS

Costanilla de San Pedro, núm. 6.

1919



SEÑORES ACADÉMICOS:

Con gran emoción uso de la palabra en estos momentos. Alejado hace muchos años de este Centro, verdaderamente científico —adonde viene la juventud llena de esperanzas y de ilusiones—, vuelvo á él hoy, acordándome de los tiempos en que yo también tenía las mismas ilusiones y en que luchaba conteniendo con otros compañeros, algunos de los cuales veo con satisfacción aquí presentes.

Me voy á permitir hacer algunas manifestaciones referentes á la situación económica de España, en relación con la economía mundial.

La Sociedad de las Naciones.

Es para mí gran honor encontrarme al lado de dos ilustres presidentes de esta Casa, que pertenecen, y bien merecido lo tienen, á la Comisión constituída para que España pueda formar parte de la Sociedad de las Naciones.

Cuando por primera vez oí enunciar el tema de la Sociedad de las Naciones, quedé confuso, sin saber cuáles habrán de ser la competencia y las atribuciones de esta Sociedad. No me ha sido fácil comprenderlo por los discursos que en la sesión plenaria de la Conferencia de la Paz pronunciaron el día 25 del pasado mes de Enero, el Presidente

de los Estados Unidos, los Jefes de los Gobiernos de las principales Naciones aliadas, y M. Léon Bourgeois, en nombre de la delegación francesa, siquiera todos los oradores hayan coincidido en afirmar que la Sociedad de las Naciones, no sólo tendrá por finalidad resolver pacíficamente los conflictos que en otras ocasiones se han resuelto por medio de las armas, sino que también habrá de prevenirlos y evitarlos.

En la sesión á que acabo de referirme, M. Clemenceau, Presidente de la Conferencia de la Paz y del Gobierno francés, hizo las siguientes declaraciones:

«La Conferencia de la Paz, habiendo examinado las proposiciones relativas á la creación de una Sociedad de Naciones, decide que:

«a) Es de esencia, para el mantenimiento del estatuto mundial que las naciones asociadas habrán de establecer ahora, la creación de una Sociedad de Naciones, órgano de cooperación internacional, que asegure el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas, y sirva de salvaguardia contra la guerra.

»b) Esta sociedad, cuya creación formará parte integrante del Tratado general de paz, estará dispuesta á recibir en ella á toda nación civilizada en la cual se pueda confiar para favorecer sus aspiraciones.

»c) Los miembros de la Sociedad se reunirán periódicamente en conferencia internacional; tendrán una organización permanente, y organizarán una Secretaría, que estará encargada de los asuntos de la Sociedad en los intervalos de las conferencias.»

Ese mismo día se nombraron cuatro Comisiones: las dos primeras, para exigir las responsabilidades de la guerra y la reparación de los daños causados; otra, de legislación internacional relativa á la industria y al trabajo, y, la última,

para hacer una información y formular una propuesta sobre el régimen internacional de puertos y vías férreas, marítimas y fluviales.

Algo, bastante, dicen estos acuerdos; pero, á pesar de ello, yo no acababa de orientarme. El velo, para mí, lo descorrió la Prensa italiana, que en nota oficiosa ha manifestado lo siguiente: «La Comisión nombrada en Italia ha elaborado tres proyectos, prevaleciendo el siguiente: «Habrá un órgano central de la Sociedad de las Naciones, formado por un Consejo de Estados; tres Comisiones: económica, del trabajo y militar. La Comisión económica—subrayo este párrafo—, informará al Consejo en lo relativo á la solución de los problemas económicos, tales como la distribución de primeras materias, subsistencias, circulación monetaria, cambios, crédito, aduanas», etc.

La importancia y la transcendencia de los temas que ha de discutir y sobre los cuales ha de resolver la Sociedad de las Naciones, está consignado en esa nota, que es la interpretación, sin duda, de lo que después, en la sesión plena, han acordado los miembros de la Conferencia de la Paz.

Por consiguiente, la Sociedad de las Naciones, ó una Comisión de su seno, va á entender en todo lo relativo á las vías férreas de carácter internacional, á los estrechos, vías marítimas y puertos, y, además, según la Prensa italiana, en los problemas económicos, distribución de primeras materias, crédito, aduanas, etc.

La gravedad de todo esto no se puede ocultar á los que se ocupan de la cosa pública, y especialmente debe ser materia de preocupación y estudio para los gobiernos de las naciones neutrales.

La Prensa extranjera llegada hoy dice que el Plenipotenciario del Gobierno británico, Mr. Barnes, lleva á París, ya

redactado, un estatuto de legislación internacional del trabajo, y que este estatuto se someterá á la aprobación de la Comisión respectiva, para que en su día entienda también en él la Sociedad de las Naciones.

Dedúcese de lo expuesto que á los que no estemos presentes—y me refiero á nuestra Nación—, la Sociedad de las Naciones nos ha de dar el trabajo hecho, nos ha de decir cuál ha de ser el régimen económico, el régimen de las vías de comunicación, el régimen internacional del trabajo y de la industria. Pero, ¿es posible que, sin contar con las naciones neutrales, ya que, por lo visto, al enemigo se le va á imponer la ley del vencedor, se intente resolver estos problemas que afectan á todo el mundo civilizado?

Respecto de esto solamente conocemos las declaraciones que á su regreso de París ha hecho en Ginebra el Presidente de la Confederación Helvética, M. Gustavo Ador. Después de expresar su gratitud por las atenciones que le dispensaron los políticos franceses, de afirmar que la Conferencia de la Paz respetará la organización interior actual de Suiza, y de advertir que la Conferencia de París no es el Congreso de la Paz, sino la Conferencia de los aliados, en la que éstos acuerdan las condiciones que habrán de imponer á los vencidos, ha dicho M. Ador: «Esto explica por qué los neutrales no han sido admitidos á esta Conferencia. En cuanto á la Sociedad de las Naciones, Suiza será seguramente convocada para tomar parte en ella.»

Confío en que los vencedores no han de dar á España peor trato que á Suiza; pero de todos modos no se puede desconocer que estamos en momentos críticos para la vida de España. A la Sociedad de las Naciones, lo espero, irán nuestros delegados. Aquí tenéis, en la persona de vuestro Presidente, y del que lo fué antes, el Marqués de Alhucemas.

dos eminentes personalidades de la Comisión que ha de realizar los trabajos preparatorios para concurrir á la Sociedad de las Naciones, y puesto que estamos en el centro del Derecho por excelencia, me permito dirigir á nuestro Presidente el ruego de que, habiendo aquí juventud selecta y competente, designe una Comisión de entre vosotros, con objeto de que estudie y pueda auxiliar á los representantes ó plenipotenciarios de España en su difícil cometido.

Me sentiría muy satisfecho si, atendiendo esta indicación mía, la Academia de Jurisprudencia redactase informes, que seguramente serían luminosos, acerca de los distintos problemas jurídicos, sociales y de carácter económico que habrán de resolverse por la Sociedad de las Naciones.

Por ser de carácter eminentemente político, y, por tanto, extraño á la materia de esta conferencia, lo relativo á la navegación por los estrechos y demás vías marítimas, me abstengo de entrar en consideraciones sobre asuntos tan interesantes. Tampoco me ocuparé, por la misma razón, de nuestro Protectorado en Marruecos y de nuestras posesiones del Oeste africano, singularmente del Golfo de Guinea, Fernando Poo y el Muni.

Veo aquí, con gran complacencia y gratitud mía, al señor Pérez Crespo, que en la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados me ha oído bastantes veces preocuparme de la situación de las posesiones del Golfo de Guinea, y por cierto que el Sr. Pérez Crespo, colaborando de manera eficaz é inteligente á la actuación del entonces ministro de Estado, señor Marqués de Alhucemas, nos llevó á la Comisión antecedentes, exposiciones é ilustraciones tales, que vale la pena de que se divulguen, para que se sepa cómo los hombres públicos, los diputados de la Nación, y, en primer término, los ministros españoles, se preocupan de problema

de tanta gravedad y trascendencia. No podemos olvidar que en 1884, en el Congreso de Berlín, ya se trató, con motivo del Congo principalmente, de la cuestión colonial, y quedó allí reconocido como principio jurídico, que ninguna nación tiene derecho á mantener su soberanía sobre las colonias, si no cuida de que éstas desarrollen su riqueza y entren en el camino del progreso.

Dicho esto, ya que, en mi opinión, la Academia de Jurisprudencia debe estar presente á todos los trabajos de la Comisión que ha de entender en lo relativo á la Sociedad de las Naciones, permitidme, por si sirve para algo, que os exponga lo que, á mi juicio, debe hacer España, con objeto de que corresponda á su gloriosa historia y á un brillante porvenir.

Cuando enviemos nuestro representante á la Sociedad de las Naciones, debe éste llevar una cartera bien repleta de documentos, de leyes votadas por las Cortes y de testimonios de actos de gobierno que respondan al anhelo que todos sentimos de que se intensifique la vida económica de la Nación. Así evidenciaremos que para ello no necesitamos estímulos que vengan de fuera.

Debemos preocuparnos con toda actividad de la riqueza nacional, y la riqueza nacional se acrecienta amparando, protegiendo las principales industrias del país. Me circunscribiré á hacer algunas observaciones referentes á las industrias agrícola, minera y sus derivadas, y á los transportes terrestres y marítimos.

Industria agrícola.

No me explico la situación de España, después de cuatro años de guerra, con relación al abastecimiento de las sustancias alimenticias. En 1914 nuestra producción era insufi-

ciente, pero en 1915 debiera haber satisfecho todas las necesidades de la población de España. Sin embargo, estamos en 1919, y aun cuando no en el grado de las naciones beligerantes, padecemos escasez y carestía.

Circunscribiéndome á una producción, á la de mayor importancia, á la del trigo, he de referirme á los datos que periódicamente publica la Junta Consultiva Agronómica. El año de mayor producción de trigo fué el de 1916, en que ésta llegó á cuarenta y un millones de quintales métricos. En 1918 descendió á treinta y seis millones de quintales métricos, equivalentes á cuarenta y siete millones de hectolitros, á razón de setenta y ocho kilogramos por hectolitro. Francia, con una extensión superficial poco mayor que España, pues tiene 529.000 kilómetros cuadrados y España 504.000, producía antes de la guerra, casi constantemente, ochenta millones de quintales métricos de trigo. No se explica esta diferencia, sino por una gran incuria de nuestra parte. Para satisfacer las necesidades de nuestro consumo tenemos que importar de trescientas á cuatrocientas mil toneladas de trigo al año.

Presente está el Sr. Garnica, que con gran acierto ha desempeñado recientemente el Ministerio de Abastecimientos. El puede decirnos los obstáculos con que se lucha para colmar exigencias del mercado, las deficiencias de los transportes y el dinero que tenemos que pagar en el extranjero para la importación de lo que nosotros podemos y debiéramos producir. ¿Vamos á continuar así indefinidamente?

La agricultura necesita para su desarrollo, enseñanzas técnicas, abonos, motocultura que auxilie el esfuerzo físico del trabajador, y la sindicación y la mutualidad para la difusión del crédito.

Crédito agrícola.

Precisamente estos días ha empezado á discutirse en el Congreso un proyecto de Banco Agrario, prolijamente estudiado y mejorado por la Comisión parlamentaria, de que forma parte diputado de suma competencia, como es el señor Marqués de la Frontera. No soy entusiasta de la creación de ese Banco. Lo que en primer término es necesario, en mi concepto, según acabo de decir, es la mutualidad y el sindicato agrícola, porque el labrador que no disponga de garantías encontrará siempre, si acude al crédito, dificultades que no encuentra la mutualidad ó el sindicato, los cuales deben ser los intermediarios entre el cultivador y los Bancos.

Creo que no hace falta crear un Banco Agrario. Yo que conozco el prestigio que ha conseguido en el mercado el Banco Hipotecario, estimo que éste es la institución más adecuada para desempeñar los fines de un Banco Agrario. Y no se diga que esto será desviar al Banco Hipotecario de su función peculiar.

No. La ley de 1872, de creación del Banco Hipotecario, cuidó de que éste facilitara el crédito agrícola, y, al efecto, en su artículo 25 dispuso que «el Banco Hipotecario podrá hacer todas las operaciones comerciales que tengan por objeto el fomento de la agricultura ó de la industria minera, abriendo para ello créditos á las sociedades autorizadas por el Gobierno para cualquiera de estos objetos, ó á Corporaciones ó Sindicatos legalmente autorizados.» Es decir, que sirviendo estas Sociedades, Corporaciones ó Sindicatos de intermediarios entre el labrador y el Banco Hipotecario, el problema está resuelto, sin que el Estado tenga que hacer

sacrificio alguno estableciendo ó creando nuevas instituciones bancarias.

Las obligaciones que el Banco Hipotecario está autorizado para negociar, á fin de realizar estos préstamos, tendrán en el mercado, seguramente, colocación fácil y ventajosa. Así, por este medio, la agricultura podrá obtener el auxilio del crédito, sin necesidad de esperar á que se aclimate en nuestro mercado un nuevo Banco, que habría de tropezar con las resistencias consiguientes á la vida de un organismo que nace.

Régimen de la propiedad territorial.

Teniendo yo el honor de ser Ministro de Hacienda he presentado á las Cortes un proyecto de ley, con el que no me proponía transformar el régimen de la propiedad territorial desde el punto de vista jurídico; mas, como Ministro de Hacienda, creí deber mío estimular el aumento de la producción, de la riqueza rústica mediante la intervención activa del capital y del trabajo. Por esto, en mi proyecto se distinguen tres elementos que cooperan en la producción: la tierra, que debe ser gravada con un impuesto máximo; el capital, con un impuesto más reducido, y el trabajo, con un impuesto mínimo. Mi propósito era concluir con los latifundios, dando á entender á los propietarios que el producto espontáneo de la tierra, sin cooperación del capital y del trabajo, hasta puede y debe ser íntegramente absorbido por el impuesto.

Este es el trato que merece el terrateniente que sigue los dictados del egoísmo, sin preocuparse de que sus propiedades, reducidas á cultivo, pueden alimentar á millares de familias que hoy carecen del pan nuestro de cada día.

En mi juventud me dedicaba al estudio de estas cuestiones, y entonces —porque me lo enseñaron hombres de experiencia y de saber—aprendí que la productividad del suelo en España tiene dos grandes enemigos: el latifundio de Extremadura y de Andalucía, y la excesiva división de la propiedad en Galicia. Es menester que esos dos enemigos desaparezcan. ¿Por qué, á los obreros que ganan con intermitencias un jornal mínimo en Andalucía, no hemos de convertirlos en arrendatarios? No hablo de convertirlos en propietarios. En muchos casos sería inconveniente y perjudicial para el interés común expropiar á la clase media, aunque á la expropiación precediera el pago del justo valor.

En los tiempos á que me he referido, por las funciones del cargo que desempeñaba, viví en contacto con los agricultores de Tarragona y tuve ocasión de estudiar la organización de la propiedad y de la familia, que constituyen en aquella provincia un conjunto armónico ideal. El campo de Tarragona es un jardín, un paraíso. Allí cada familia es dueña de una propiedad de corta extensión, cinco ó seis hectáreas, generalmente; pero esa propiedad no se subdivide nunca, el régimen de la familia hace que no se subdivide. Por medio de las capitulaciones matrimoniales ó por testamento, cuando se casa el hijo mayor ó muere el propietario, el hereu ó la pubilla es instituído heredero de toda la propiedad de la familia, con la obligación de pagar, con sujeción al derecho romano, la legítima de los demás hijos, y de mantenerlos y darles carrera ú oficio.

Toda la familia, los padres mientras viven, el hijo mayor y sus hermanos mientras habitan la casa paterna, trabajan la tierra, y así se consigue que el campo de Tarragona sea la envidia de cuantos tienen ocasión de ver cómo está organizada allí la propiedad y cómo se cultiva aquel feracísimo suelo.

En Asturias ocurre cosa muy parecida. En aquel Principado, el cultivador no es generalmente el propietario; pero es un arrendatario, á quien el propietario da la tierra por el mismo ínfimo precio que tenía el arrendamiento hace dos ó tres siglos. En Asturias, además, es costumbre que el propietario respete la voluntad del arrendatario, el cual designa al hijo que ha de sucederle en el arriendo de la casería. De este modo resulta una gran semejanza entre el cultivo de la tierra en Asturias y en el campo de Tarragona.

Industria minera.

Quisiera ser breve y lo seré. Perdonadme, por consiguiente, que en vez de entrar en análisis detenido, sintetice mi pensamiento, con objeto de cansar lo menos posible vuestra atención.

La minería es una de las riquezas mayores con que cuenta España; merece que su desarrollo sea estimulado por el legislador, merece vuestra atención, vuestro estudio preferente, y eso que no he de pretender comparar, por ejemplo, la industria hullera española con la de otros países, como los Estados Unidos, que arrancan de sus minas hasta 634 millones de toneladas en un año, ó Inglaterra, que si bien sufrió alguna contracción durante la guerra, ha llegado á producir 287 millones de toneladas de carbón al año, ó Alemania, cuyo poder industrial en materia hullera está representado por una cifra verdaderamente asombrosa, como es la de 279 millones de toneladas en 1913.

Los Poderes públicos tienen gran responsabilidad por la indiferencia con que han mirado y miran problemas vitales para la riqueza del país, como son los que afectan á la in-

dustria minera, y su responsabilidad será aún mayor si perdura esa indiferencia que es el desconocimiento ó abandono de primordiales deberes de gobernante.

Contrista el ánimo el estudio de la existencia miserable que hasta ahora ha tenido la industria hullera nacional. Aun hoy, la producción en toda España se cifra en seis millones de toneladas; cifra que produce un efecto deprimente comparándola con la riqueza minera de las naciones á que antes me he referido, sobre todo teniendo en cuenta que poseemos importantes yacimientos hulleros. El año 1911, el Instituto Geológico, que dirigía entonces un hombre á quien recordamos los asturianos con veneración, D. Luis Adaro, publicó una interesantísima Memoria sobre los yacimientos hulleros de España, y en esa Memoria se hace constar que las existencias registradas y comprobadas ocupan 245.000 hectáreas, y en esos yacimientos hay 3.470 millones de toneladas de carbón. ¿Por qué no los explotamos? Bélgica y Japón, con menor superficie hullera y menores existencias registradas que España, producen respectivamente 25 y 40 millones de toneladas de carbón al año.

En 1907 presenté á las Cortes, y las Cortes aprobaron, una proposición de ley para la protección á la industria nacional. Esa ley dispone que para la ejecución de los servicios públicos solamente se admitirán artículos ó productos de la industria nacional. El Sr. Adaro, en esa Memoria, dice que el carbón nacional sirve para todas las necesidades de la Marina de guerra, y que el carbón superior que necesita la Marina de guerra abunda en España hasta la cantidad de 1.000 millones de toneladas en los yacimientos descubiertos. Sin embargo, la Marina de guerra constantemente anuncia el concurso ó la subasta para la adquisición de carbones, eliminando á la industria nacional y publican-

do una lista de minas de Cardiff y de Newcastle, cuyos carbones son los únicos que se admiten en la licitación. ¿Es esto razonable? Esto solamente se hace en España. En el caso de que por motivos de guerra— y la Marina de guerra es para la guerra, no para la paz—no se pueda abastecer la Marina en el extranjero, ¿qué haríamos de nuestros barcos? ¿Condenarlos á ser destruídos, como lo fueron en Santiago de Cuba, por falta de carbón? Os remito á la lectura de esa interesante Memoria, y veréis en ella que desde la mitad del siglo pasado, sobre todo desde el año 1860, se han hecho infinidad de pruebas con el carbón nacional, y se ha demostrado que éste es perfectamente utilizable para la Marina de guerra, lo mismo que para los ferrocarriles y para la fundición. Están equivocados los que afirman lo contrario.

Para que os deis cuenta de los obstáculos que se oponen al trabajo nacional, expondré un curioso detalle que conocen compañeros míos que me están escuchando. Me quedé perplejo, lleno de asombro, cuando me he dado cuenta de las condiciones á que se somete á los mineros en Asturias y otras cuencas hulleras. El propietario del suelo exige de tres á cinco pesetas por el arriendo ó alquiler anual del metro cuadrado de superficie, en riscos, en cimas de montaña donde toda vegetación es imposible. Si se capitaliza por la renta de veinte ó veinticinco años, resultará que el metro cuadrado cuesta hasta ciento veinticinco pesetas y quizás más.

El minero tiene que aceptar esta exigencia exorbitante, escandalosa, del desaprensivo propietario, porque no puede esperar la resolución del expediente de expropiación forzosa, abundante en múltiples y enojosos trámites. Sin duda, reconoceréis la urgente necesidad de que el Gobierno evite tan incalificable desafuero, proponiendo la inmediata refor-

ma de la ley de Expropiación. Con los preceptos de la ley vigente no se puede continuar.

Este abuso lo denunció un distinguido ingeniero; yo me resistía a creer que existiera, pero sobre el terreno he visto en Asturias que todo ello es verdad. Lo que ha denunciado D. Luis de la Peña es completamente exacto, así como que traspassa los límites de la ética la conducta del propietario de la superficie, quien, sabiendo que el minero no puede esperar á que termine la tramitación dilatoria de la ley de Expropiación forzosa, se atreve á exigir y exige, aunque repugna al sentimiento de justicia, una cantidad excesiva por la ocupación anual del terreno.

Es necesario estimular el desarrollo de la industria hullera española, porque no hay estadista que ignore que toda nación que disponga de carbón y de mineral de hierro tiene condiciones para ser poderosa en paz y en guerra, y ya que la Naturaleza ha dotado á España de recursos naturales, no debemos abandonar á quienes los utilizan y transforman, en beneficio de un interés superior, del interés colectivo.

Hace pocos días leía yo un artículo publicado en *La Información*, de Bilbao, órgano de la Cámara de Comercio, en el que se expone un hecho bien conocido. Los alemanes, inmediatamente que comenzó la guerra, cuidaron de apoderarse de los ricos y abundantes yacimientos de mineral de hierro de Briey, en Francia, que juntamente con los de la Alsacia-Lorena, que tenían en su poder desde 1871, pudieron sustituir con ventaja á la importación que venían haciendo en tiempo de paz de mineral extranjero, en gran parte procedente de España. De este modo, Alemania dispuso durante la guerra de las primeras materias para sus industrias militares, sosteniendo y quizá aumentando la producción anterior, que en 1913 llegó á 19 millones de tonela-

das de acero y de lingotes; que superó en siete millones de toneladas á la producción inglesa, y fué únicamente inferior á la de los Estados Unidos, los cuales han alcanzado la enorme cifra de producción anual de 43 millones de toneladas de aceros. Y nosotros, entretanto, ¿qué hacemos de nuestra riqueza natural? Me refiero á la siderurgia y á la metalurgia, compañeras de la industria hullera. Nada. Nos quejamos de los elevados precios de la metalurgia nacional, y no nos cuidamos de proporcionarle mercados y consumo en nuestro país, como medio eficaz de aumentar la producción y evitar la carestía.

Material de ferrocarriles. La construcción naval.

¿Cuáles son los medios de proporcionar mercado propio á la industria metalúrgica, desde la fabricación de aceros hasta la de toda clase de maquinaria? En mi concepto, el problema es sencillo. No hablaré del material de guerra, á cuya producción debe coadyuvar la industria nacional privada, sin cuyo concurso poco puede hacerse desde el momento en que se rompen las hostilidades. Todo el material de ferrocarriles y una numerosa flota mercante deben construirse en España, sin importar absolutamente nada del extranjero, como no sea lo que esté amparado por las patentes de invención, sobre lo cual conviene hacer prudentes reservas. Así ha conseguido Italia, que no dispone de primeras materias, de las que la Naturaleza ha sido pródiga en España, dar gran impulso á factorías en las que se fabrican con gran perfección motores y máquinas de todas clases y elementos poderosos para la guerra marítima y terrestre. Si nosotros hiciéramos lo mismo, paralelamente fomentariámos

en gran escala las industrias metalúrgica y hullera, pues sin ésta no puede existir la otra, y ya he dicho que en España hay carbones inmejorables, que pueden ser utilizados, lo mismo para la fundición de aceros que para la Marina y los ferrocarriles.

De lamentar es lo que ocurre al presente, que el mineral sale de España, para transformarlo en tierras extranjeras. Esto no debe tolerarse por más tiempo. Es necesario imponer á los concesionarios de minas la obligación de establecer en España todas las industrias derivadas de la minería nacional. Sobre todo, es depresivo y vergonzoso para la dignidad de España, que compañías extranjeras arranquen la riqueza de nuestro suelo y la lleven al extranjero, para que el capital y el trabajo extranjeros sean los que se beneficien de lo que es una riqueza que nos pertenece.

Aunque sea una proposición que quizá algunos considerarán atrevida, he de decir que yo, en el caso del legislador, de un Gobierno dispuesto á iniciativas actualmente inexcusables, por nada me detendría ante la conveniencia de la expropiación de la propiedad de las minas, si los concesionarios de ellas, ya sean españoles ó extranjeros, no contraen y hacen efectiva la obligación de establecer en España las industrias derivadas de la respectiva minería. En el caso de que rehusen esta obligación, previa la valoración de sus propiedades, y tomando por base las declaraciones de los interesados para la tributación, debería procederse á la expropiación y á la subasta consiguiente de las pertenencias mineras, en la seguridad de que acudirían postores solventes que nos asegurarían el establecimiento inmediato en el territorio nacional de grandes centros industriales transformadores de las primeras materias de la minería española.
(Muy bien.)

Construcción de nuevas líneas de ferrocarriles.

Respecto de la construcción de nuevas líneas de ferrocarriles, cuestión muy importante está planteada en estos momentos en el Parlamento español. En 1908, el Sr. González Besada tuvo la feliz idea de presentar un proyecto de ley que aprobó el Parlamento, para la construcción de los ferrocarriles secundarios y estratégicos, garantizando al capital fijo y móvil el cinco por ciento de interés durante el tiempo de la concesión.

Por desgracia, esa ley no dió resultado, no por falta de acierto en el legislador, sino por el espíritu estrecho de la burocracia y por afán desmedido de grandes lucros en las construcciones. El Sr. Cierva, vista la ineficacia de dicha ley y de la de 1912, é ineficaces han sido puesto que desde 1908 apenas se han construído 500 ó 600 kilómetros de ferrocarriles al amparo de esa legislación, propuso al Congreso que los ferrocarriles se construyan directamente por el Estado, cuando respondan á una necesidad imperiosa, y necesidad imperiosa es la construcción, sin perder momento, de los ferrocarriles que han de poner en comunicación las cuencas hulleras con el resto de la Península, y especialmente con los puertos.

Pero, ¿será conveniente que el Estado construya los ferrocarriles sacándolos á subasta, como se construye una carretera ó un camino vecinal?

Si se tratara solamente de la construcción, no habría objeción que oponer; pero como hay que atender también á la explotación, quizá fuera preferible una fórmula ó solución intermedia, que consista en que el Estado contribuya con un

70 por 100 del importe de la construcción, y con el 30 por 100 restante el contratista, que de esta manera, al velar por los intereses propios, velaría también por los del Estado.

Explotación de los ferrocarriles.

El Ministro de Fomento actual ha presentado un proyecto de ley que tiende á que la explotación de todos los ferrocarriles se realice por una Comisaría. Es el sistema alemán, El hannoveriano Maybach influyó en el ánimo de Bismarck. después de la guerra de 1870, y consiguió de éste que pusiera en manos de Maybach la explotación de los ferrocarriles alemanes. Se compraron los del reino de Prusia, y se arrendaron los ferrocarriles de los Estados que se negaron á la venta. Este régimen de explotación ha dado excelente resultado en Alemania. Gracias á él rige una sola clasificación de mercancías para todas las líneas y se ha podido decretar la unificación de tarifas, rebajándolas en beneficio de la industria y del comercio. Por otra parte, el personal, dependiendo directamente del Estado, no promueve huelgas, bien porque está sometido á una fuerte disciplina, bien porque goza de ventajas en la retribución, superiores á las que obtienen los ferroviarios en otros países. Estamos enfrente de un problema que hay que considerar teniendo en cuenta las disciplinas distintas de la raza latina y de una nación organizada, como lo estuvo Alemania hasta ahora. En Francia es opinión preponderante, que resulta mejor y más económica la administración de las vías férreas por compañías particulares. Los ferrocarriles explotados por el Estado francés no son un modelo que deba imitarse.

Transportes marítimos.

Unas 700.000 toneladas escasamente tenemos hoy de Marina de vapor, después de las destrucciones que hemos sufrido por efecto de los torpedeamientos. Es un tonelaje insuficiente para el cabotaje y para llevar nuestra bandera y los productos de nuestra industria en buenas condiciones á tierras lejanas, con especialidad adonde se habla nuestra lengua. El Estado tiene que hacer un esfuerzo, en combinación con los navieros y los constructores navales. Ese esfuerzo, como antes he dicho, redundará en beneficio de nuestra industrias hullera, siderúrgica y metalúrgica y de las de exportación, si, por virtud de la intervención del Poder público, se consigue el establecimiento de tarifas especiales, muy reducidas, que permitan la competencia ventajosa en el mercado mundial de productos elaborados por obreros españoles.

Es de absoluta necesidad que España disponga por lo menos de una flota mercante de 2.500.000 toneladas, en el término más breve posible. La ley de comunicaciones marítimas no ha dado los resultados que se apetecían; es menester reformarla en el sentido de hacer cualquier sacrificio, á fin de que la bandera española ondee, si no en todos, en los puertos donde viven nuestros hermanos, los que llevan dentro de sus venas nuestra propia sangre.

No quiero molestaros más. (*Denegaciones.*) ¿Creéis que estos son temas importantes para que la juventud que aquí se congrega los haga objeto de meditación y estudio, y trabaje para estimular á la representación del Estado á que rea-

lice beneficiosa obra de gobierno? ¿Consideráis que estos problemas deben estar resueltos cuando se nos invite, como es de esperar, á que formemos parte de la Sociedad de las Naciones?

En esa Francia mártir y heroica que ve sus departamentos devastados por la guerra y que no sabe cuándo volverá á verlos fértiles, lozanos y con la alegría de una naturaleza próspera, existe al presente honda preocupación y recelo de que Alemania, vencida, sea de nuevo vecina peligrosa si realiza sus ensueños de resurgimiento y preponderancia, con la anexión de la Alemania austriaca, que la compensaría de las desmembraciones en las fronteras del Oeste y de Levante.

España, con sus veinte millones de habitantes, puede ser, y será, á no dudarlo, factor de tranquilidad para la República francesa, si se estrechan los vínculos de raza y de intereses que unen á naciones hermanas, fieles á los compromisos internacionales que, juntamente con Inglaterra, mantienen desde 1904 en el Mediterráneo y en Marruecos. Pero para que España sea fuerte baluarte de la civilización y de la paz en el Sur de Europa, es indispensable que seamos país lleno de vitalidad, que tiene fe en sus designios. Para conseguirlo, he bosquejado un plan de mejoras, que seguramente completarán y mejorarán otros oradores en sucesivas conferencias, mostrando además los medios económicos que se deben utilizar y de que podemos disponer. (*Grandes aplausos.*)

APÉNDICES

APENDICE I

Proyecto de Pacto para la fundación de la Sociedad de las Naciones⁽¹⁾

PREÁMBULO

Para favorecer la colaboración de las naciones y asegurar entre ellas la paz y la seguridad por el compromiso de no recurrir á la guerra; el establecimiento de relaciones francas, justa, honrosas, entre los pueblos; la afirmación expresa de que las prescripciones de Derecho internacional constituyen la regla de conducta efectiva de los gobiernos, el mantenimiento de la justicia y el escrupuloso respeto de los Tratados en las relaciones recíprocas de los pueblos organizados,

Las potencias signatarias del presente pacto adoptan esta constitución de la Sociedad de las Naciones:

ARTÍCULO PRIMERO

La acción de las altas partes contratantes de los términos del presente pacto se realiza por medio de sesiones de delegados que representan las altas partes contratantes; sesiones más frecuentes de un Consejo ejecutivo y de un Secretariado internacional, establecido de una manera permanente en el lugar de residencia de la Sociedad.

(1) Este proyecto de Pacto fué presentado por Mr. Wilson en la sesión plenaria celebrada en París por la Conferencia de los preliminares de la Paz, el día 15 de Febrero de 1919.

ARTÍCULO 2.º

Las sesiones de la Asamblea de delegados se celebrará con intervalos determinados, y las veces que las circunstancias lo reclamen, para tratar las cuestiones que caigan en la esfera de acción de la Sociedad.

La Asamblea de los delegados se reunirá en el lugar de residencia de la Sociedad, ó en cualquier otro lugar que se juzgue conveniente.

Se compondrá de los representantes de las altas partes contratantes. Cada una de las altas partes contratantes dispondrá de un voto; pero no podrá tener más de tres representantes.

ARTÍCULO 3.º

El Consejo ejecutivo se compondrá de los representantes de los Estados Unidos de América, del Imperio Británico, de Francia, de Italia y del Japón, así como de los representantes de otros cuatro Estados miembros de la Sociedad. La designación de estos cuatro Estados será hecha por la Asamblea de los delegados, conforme á los principios y condiciones que ella juzgue convenientes. Hasta esta designación, los representantes de..... y de..... serán miembros del Consejo ejecutivo.

El Consejo ejecutivo se reunirá siempre que las circunstancias lo reclamen, y al menos una vez por año, en el lugar que sea designado, ó, á falta de esta designación, en el lugar de residencia de la Sociedad, para tratar todas las cuestiones que caigan dentro de la esfera de acción de la Sociedad ó que interesen á la paz del mundo.

Toda potencia cuyos intereses se encuentren directamente afectados por una cuestión que figure en el orden del día de una sesión del Consejo ejecutivo, será invitada á asistir á esta sesión, y la decisión tomada no obligará á dicha potencia si no ha sido invitada.

ARTÍCULO 4.º

Todas las cuestiones que se refieran al procedimiento á seguir por la Asamblea de delegados ó el Consejo ejecutivo en sus sesiones, comprendiendo en ello la constitución de las Comisiones encargadas de investigar los casos particulares, serán decididas por la mayoría de votos de los Estados representados en la Asamblea ó Consejo.

La primera sesión de la Asamblea de delegados ó del Comité ejecutivo tendrá lugar convocada por el Presidente de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 5.º

El Secretariado permanente de la Sociedad será establecido en..... Esta ciudad será la residencia de la Sociedad.

El Secretariado comprenderá los secretarios y el personal necesario, bajo la dirección y vigilancia de un secretario general, que será escogido por el Consejo ejecutivo.

El Secretariado será nombrado por el secretario general y sometido á la aprobación del Consejo ejecutivo.

El secretario general asistirá en calidad de tal á todas las sesiones de la Asamblea de los delegados ó del Consejo ejecutivo.

Los gastos del Secretariado serán pagados por los Estados miembros de la Sociedad, en la proporción establecida por la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.

ARTÍCULO 6.º

Los representantes de las altas partes contratantes y los funcionarios de la Sociedad gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de los privilegios é inmunidades diplomáticas.

Los locales ocupados por la Sociedad, sus funcionarios ó los representantes que asistan á las sesiones gozarán de los beneficios de la extraterritorialidad.

ARTÍCULO 7.º

La admisión en la Sociedad de los Estados que no sean signatarios del presente pacto ni estén incluidos en el protocolo anejo á él entre los que deben ser invitados á adherirse, no puede hacerse sin el asentimiento de las dos terceras partes, por lo menos, de los Estados representados en la Asamblea de los delegados. Sólo podrán ser admitidos los países de *self-government* total, en lo que se comprenden los *Dominions* y las colonias.

Por otra parte, ninguna nación podrá ser admitida si no se encuentra en estado de dar garantías efectivas de su leal intención de observar las obligaciones internacionales, y si no se conforma con los principios que la Sociedad podrá establecer en lo que concierne á sus fuerzas y armamentos militares y navales.

ARTÍCULO 8.º

Las altas partes contratantes reconocen el principio de que el mantenimiento de la paz necesita la reducción de los armamentos nacionales al *mínimum* compatible con la ejecución, por medio de la acción común, de las obligaciones internacionales y con la seguridad nacional, teniendo especialmente en cuenta la situación geográfica de cada país y las circunstancias. El Consejo ejecutivo queda encargado de establecer el plan de esta reducción. Deberá igualmente someter al examen de cada uno de los Gobiernos la fijación justa y razonable de los armamentos militares, correspondientes á la escala de fuerzas establecida por el programa de desarme; los límites, una vez adoptados, no deberán ser sobrepasados sin la autorización del Consejo ejecutivo.

Las altas partes contratantes, acordes en reconocer que la fabricación privada de las municiones y artículos de guerra se presta á graves objeciones, encargan al Consejo ejecutivo de buscar el modo con que puedan ser evitados los

perniciosos efectos que resultan de ello (teniendo en cuenta respecto á esto las necesidades de los países que no están en condiciones de fabricar por sí mismos las municiones y los artículos de guerra necesarios á su seguridad.)

Las altas partes contratantes se comprometen, además, á no ocultarse mutuamente las condiciones de sus industrias susceptibles de adaptarse á la guerra, así como de la escala de sus armamentos, y á establecer pleno y franco cambio de informaciones sobre sus programas militares y navales.

ARTÍCULO 9.º

Se constituirá una Comisión permanente para dar á la Sociedad su opinión sobre la ejecución de las prescripciones del art. 8.º, y, de una manera general, sobre las cuestiones militares y navales.

ARTÍCULO 10

Las altas partes contratantes se comprometen á respetar y preservar contra toda agresión exterior la integridad territorial y la independencia política de todos los Estados que se adhieran á la Sociedad. En caso de agresión, de amenaza ó peligro de agresión, el Consejo ejecutivo propondrá los medios propios para asegurar la ejecución de este deber.

ARTÍCULO 11

Toda guerra ó amenaza de guerra que afecte inmediatamente ó no á una de las altas partes contratantes, será considerada como de interés para la Sociedad, y las altas partes contratantes se reservan el derecho de emprender cualquier acción que les parezca prudente y eficaz para la salvaguardia de la paz de las naciones.

ARTÍCULO 12

Las altas partes contratantes convienen que, si surgiesen entre ellas desavenencias que no pudiesen arreglarse por

los procedimientos ordinarios de la diplomacia, no deberán en ningún caso recurrir á la guerra sin haber sometido previamente las cuestiones en litigio á una investigación confiada al Consejo ejecutivo ó á un arbitraje.

Además, deberán esperar tres meses después del dictamen del Consejo ejecutivo ó la sentencia de los árbitros. No deberán nunca recurrir á la guerra contra cualquier miembro de la Sociedad que se conforme con la sentencia de los árbitros ó el dictamen del Consejo ejecutivo.

En todos los casos previstos en este artículo, la sentencia de los árbitros será pronunciada en un plazo razonable, y el dictamen del Consejo ejecutivo se dará dentro de los seis meses á contar del día en que le haya sido presentado el litigio.

ARTÍCULO 13

Las altas partes contratantes convienen que todas las veces que se presente entre ellas una diferencia, susceptible, en su común sentir, de una solución arbitral, después de haber intentado sin éxito solucionarla por la vía diplomática, someterán la totalidad de la cuestión al arbitraje. El Tribunal de Arbitraje al cual será sometido con este fin el asunto, será determinado por las partes, ya lo escojan entonces, ya lo tengan previsto en una convención preexistente.

Las altas partes contratantes convienen en ejecutar con toda buena fe la sentencia arbitral pronunciada. Si la sentencia no fuese ejecutada, el Consejo ejecutivo propondrá las medidas que mejor puedan asegurar la ejecución.

ARTÍCULO 14

El Consejo ejecutivo preparará el plan de creación de un Tribunal permanente de justicia internacional. Este Tribunal, desde su establecimiento, tendrá competencia para oír y juzgar toda cuestión que las partes, de común acuerdo, consideren susceptibles de ser arbitradas por él, en los términos del artículo precedente.

ARTÍCULO 15

Si entre los Estados miembros de la Sociedad surgiese alguna diferencia susceptible de arrastrar á una ruptura, y que no pueda, como ya queda dicho, ser sometida al arbitraje, las altas partes contratantes convienen en llevar la cuestión ante el Consejo ejecutivo; una ú otra parte da aviso de la diferencia al secretario general, que tomará todas las medidas necesarias para preparar una investigación y un examen completo. Para ello, las partes convienen en comunicar al secretario general, tan pronto como sea posible, la exposición de su caso, con todos los documentos y piezas justificantes, cuya publicación puede ordenar inmediatamente el Consejo ejecutivo.

Cuando los esfuerzos del Consejo aseguren el arreglo, debe ser publicada una exposición de hechos, para indicar la naturaleza del litigio y los términos de arreglo, con todas las explicaciones convenientes. Si el litigio no ha podido arreglarse, el Consejo debe publicar una relación exponiendo, con todos los hechos necesarios, la opinión que el Consejo estime justa y propia para el arreglo. Si la relación obtiene la aprobación unánime de los miembros del Consejo no pertenecientes á las partes litigantes, las altas partes contratantes convienen que ellas no irán á la guerra contra las partes que se conformen en el dictamen, y que, en caso negativo, el Consejo propondrá las medidas necesarias para asegurar la ejecución de su dictamen. Si no puede obtenerse la unanimidad, la mayoría tiene el deber, y la minoría el privilegio, de publicar exposiciones indicando lo que una y otra crean que es la realidad de los hechos, y conteniendo las opiniones que una y otra consideren como justas y útiles.

El Consejo ejecutivo puede, en todos los casos previstos en el presente artículo, llevar el litigio á la Asamblea de los delegados, á petición de cualquiera de las partes, siempre

que esta petición se haga dentro de los cuarenta días de la sumisión del litigio al Consejo. En todos los casos sometidos á la Asamblea de los delegados, todas las disposiciones del presente artículo y del art. 12, relativas á la acción y al poder del Consejo ejecutivo, se aplicarán á la acción y al poder de la Asamblea de los delegados.

ARTÍCULO 16

En el caso de que una de las partes contratantes rompiese ó desconociese los compromisos contraídos por ella, de acuerdo con el art. 12, se considera, *ipso facto*, que ha cometido un acto de guerra contra los otros miembros de la Sociedad; éstos se comprometen á someterla inmediatamente á la ruptura de todas las relaciones comerciales ó financieras, á la prohibición de toda clase de relaciones entre sus nacionales y los del Estado que haya roto el pacto, y á la interdicción de todas las comunicaciones financieras, comerciales ó personales del Estado infractor del pacto y los nacionales de todo otro Estado, miembro ó no de la Sociedad.

En este caso, el Consejo ejecutivo deberá indicar con qué efectivos militares ó navales deben contribuir respectivamente los miembros de la Sociedad á las fuerzas armadas que serán empleadas para proteger á los signatarios del pacto social. Las altas partes contratantes convienen además, en prestarse una á otra mutuo apoyo en la aplicación de las medidas financieras y económicas que haya que tomar en virtud del presente artículo para reducir al minimum las pérdidas é inconvenientes que resulten de ello. Se prestarán igualmente mutuo apoyo en todas las medidas especiales dirigidas contra una de ellas por el Estado infractor del pacto. En fin: ellas concederán paso por su territorio á las fuerzas de todas las altas partes contratantes, cuya cooperación protegen las signatarias del pacto social.

ARTÍCULO 17

En caso de un litigio entre un Estado miembro de la Sociedad y un Estado no miembro, ó entre Estados no miembros, las altas partes contratantes convienen que el Estado ó Estados no miembros de la Sociedad serán invitados á aceptar las obligaciones de miembro de la Sociedad para los fines de este litigio en las condiciones estimadas justas por el Consejo ejecutivo. Si dichos Estados aceptan esta invitación, las disposiciones que preceden les serán aplicables, á reserva de las modificaciones juzgadas necesarias por la Sociedad.

A partir del envío de esta invitación, el Consejo ejecutivo abrirá una investigación sobre los hechos y argumentos del litigio. Aconsejará la acción que le parezca mejor y más eficaz, vistas las circunstancias. Si la potencia así invitada rehusa aceptar las obligaciones de miembro de la Sociedad para los fines del litigio, y procede contra un Estado miembro de la Sociedad, ó cualquier acto que, ejecutado por un Estado miembro, constituiría una violación del art. 12, las disposiciones del art. 16 se aplicarán á dicha potencia.

Si las dos partes así invitadas rehusan aceptar las obligaciones de miembro de la Sociedad para los fines del litigio, el Consejo ejecutivo puede emprender toda acción y hacer todas las recomendaciones oportunas para evitar las hostilidades y asegurar el arreglo.

ARTÍCULO 18

Las altas partes contratantes acuerdan confiar á la Sociedad la vigilancia general del comercio de armas y municiones con los países en que la vigilancia de este tráfico sea una necesidad de interés común.

ARTÍCULO 19

Los principios siguientes se aplican á las colonias y territorios que, como consecuencia de la guerra, han cesado

de estar bajo la soberanía de los Estados que los gobernaban anteriormente, y que están habitados por pueblos que aún no son capaces de dirigirse por sí mismos en las condiciones particularmente difíciles del mundo moderno. El bienestar y el desarrollo de estos pueblos constituyen una misión sagrada de civilización, y conviene, al constituir la Sociedad de Naciones, incorporar en ella medios para el cumplimiento de esta misión.

El mejor método de realizar prácticamente este principio es confiar la tutela de estos pueblos á las naciones ya desarrolladas, que, por razón de sus recursos, de su experiencia ó de su posición geográfica, están en mejores condiciones para asumir esta responsabilidad; ellas ejercerán esa tutela en calidad de mandatarios y en nombre de la Sociedad de las Naciones.

El carácter del mandato diferirá según el grado de desarrollo del pueblo, la situación geográfica del territorio, sus condiciones económicas y toda clase de circunstancias análogas.

Ciertas comunidades que pertenecían antes al Imperio otomano han alcanzado un grado de desarrollo tal, que su existencia como naciones independientes puede ser reconocida provisionalmente, á condición de que los Consejos y la ayuda de una potencia mandataria guíen su administración hasta el momento en que sean capaces de gobernarse por sí mismas. Los deseos de estas comunidades deben ser tomados primeramente en consideración para la elección de potencia mandataria.

El grado de desarrollo en que se encuentran otros pueblos, especialmente los del Africa central, exige que el mandatario asuma la administración del territorio en condiciones que garantizarán con la prohibición de abusos, tales como la trata de esclavos, el tráfico de armas y el alcohol, la libertad de conciencia y de religión, sin otras limitaciones que las que pueda imponer el mantenimiento del orden público y

las costumbres y la prohibición de establecer fortificaciones ó bases económicas ó navales, y dar á los indígenas una instrucción militar, si no es para la policía y defensa del territorio, y que asegurarán igualmente á los otros miembros de la Sociedad de las Naciones condiciones de igualdad para los cambios y el comercio.

En fin: hay territorios como el Sudoeste africano y ciertas islas del Pacífico austral, que, como consecuencia de la débil densidad de su población, de su restringida superficie, de su alejamiento de los centros de su civilización, de contigüidad geográfica al Estado mandatario ú otras circunstancias, no sabrían ser administradas mejor que bajo las leyes del Estado mandatario como una parte integrante de este Estado, á reserva de las garantías previstas más arriba, en interés de la población indígena.

En todos los casos, el Estado mandatario deberá enviar á la Sociedad de las Naciones una relación anual referente á los territorios cuya carga tenga.

Si el grado de autoridad, de vigilancia ó de administración que ejerza el Estado mandatario no ha sido objeto de un convenio anterior entre las altas partes contratantes, será expresamente determinado por el Consejo ejecutivo en un acta especial ó carta particular.

Las altas partes contratantes acuerdan instituir en el lugar de residencia de la Sociedad una Comisión encargada de recibir y examinar los informes anuales de las potencias mandatarias y ayudar á la Sociedad en la observación de las estipulaciones de todos los mandatos.

ARTÍCULO 20

Las altas partes contratantes se esforzarán en establecer y mantener condiciones de trabajo equitativas y humanas para hombres, mujeres y niños, tanto en sus territorios como en aquellos á que se extiendan sus relaciones de comercio é industria.

Para ello acuerdan instituir una oficina permanente de trabajo, que formará parte integrante de la organización de la Sociedad.

ARTÍCULO 21

Las altas partes contratantes acuerdan declarar que se tomarán disposiciones, por medio de la Sociedad, para garantizar y mantener la libertad de tránsito y un tratamiento equitativo de comercio para todos los Estados miembros de la Sociedad. En especial, entienden que pueden tomarse disposiciones especiales para responder á las necesidades de las regiones devastadas durante la guerra 1914-1918.

ARTÍCULO 22

Las altas partes contratantes convienen en colocar bajo la inspección de la Sociedad todas las oficinas internacionales anteriormente establecidas por Tratados colectivos, si las partes signatarias de estos Tratados consienten en ello. Además, convienen en que todas las que se creen posteriormente serán colocadas bajo la inspección de la Sociedad.

ARTÍCULO 23

Las altas partes contratantes convienen en que todo Tratado ó compromiso internacional que llegase á firmar un Estado miembro de la Sociedad será inmediatamente registrado por el secretario general, que le publicará tan pronto como sea posible; ningún Tratado, ningún compromiso internacional será obligatorio antes de esta inscripción.

ARTÍCULO 24

La Asamblea de delegados tendrá derecho, de tiempo en tiempo, á invitar á los Estados miembros de la Sociedad á proceder á nuevo examen de los Tratados que hayan llegado á ser inaplicables, y de las condiciones internacionales cuya vigencia pudiese poner en peligro la paz del mundo.

ARTÍCULO 25

Las altas partes contratantes convienen, respectivamente, en que por el presente pacto quedan abrogadas todas las sanciones *inter se* que son incompatibles con sus términos. Como consecuencia, se comprometen solemnemente á no firmar ningún contrato incompatible con los términos del pacto.

En caso de que una potencia signataria desde el origen, ó ingresada posteriormente en la Sociedad, tuviese antes de ser parte de este pacto obligaciones incompatibles con sus términos, tiene el deber de tomar inmediatamente las medidas convenientes para librarse de sus obligaciones.

ARTÍCULO 26

Las obligaciones del presente pacto entrarán en vigor después de ratificadas por los Estados cuyos representantes componen el Consejo ejecutivo y por las tres cuartas partes de los Estados cuyos representantes componen la Asamblea de delegados.

APÉNDICE II

Texto modificado del Pacto de la Sociedad de las Naciones.

Las altas partes contratantes,

Considerando que para desarrollar la cooperación entre las naciones y garantizarles la paz y la seguridad importa:

Aceptar determinadas obligaciones de no recurrir á la guerra;

Mantener públicamente relaciones internacionales fundadas sobre la justicia y el honor;

Observar rigurosamente las prescripciones del Derecho internacional, reconocidas desde ahora como regla de conducta efectiva de los gobiernos;

Hacer reinar la justicia y respetar escrupulosamente todas las obligaciones de los tratados en las relaciones mutuas de los pueblos organizados;

Adoptan el presente Pacto que instituye la Sociedad de las Naciones.

Composición de la Sociedad.

Artículo 1.º Son miembros originarios de la Sociedad de las Naciones los signatarios cuyos nombres figuran en el anexo al presente Pacto, así como los Estados, igualmente nombrados en el anexo, que se hayan adherido al presente Pacto, sin ninguna reserva, por declaración depositada en la Secretaría, dentro de los dos meses siguientes á a entrada

en vigor del Pacto, y la cual será notificada a los otros miembros de la Sociedad.

Todo Estado, Dominio ó Colonia que se gobierne libremente y que no esté designado en el anexo, puede ser miembro de la Sociedad si se acuerda su admisión por las dos terceras partes de la Asamblea, siempre que dé garantías efectivas de su intención sincera de observar sus compromisos internacionales y acepte las disposiciones establecidas por la Sociedad en lo que concierne á sus fuerzas y armamentos militares y navales.

Todo miembro de la Sociedad puede, notificándolo con dos años de anticipación, retirarse de la Sociedad, siempre que haya cumplido en aquel momento todas sus obligaciones internacionales, comprendiendo entre ellas las del presente Pacto.

Organos.

Art. 2.º La acción de la Sociedad, tal como se define en el presente Pacto, se ejerce por una Asamblea y por un Consejo, asistido de una Secretaría permanente.

Asamblea.

Art. 3.º La Asamblea se compone de representantes de los miembros de la Sociedad.

Se reunirá en épocas fijas, y en cualquier otro momento, si las circunstancias lo exigen, en el domicilio de la Sociedad ó en otro lugar que podrá ser designado.

La Asamblea conoce de toda cuestión comprendida en la esfera de actividad de la Sociedad, ó que afecte á la paz del mundo.

Cada miembro de la Sociedad no puede tener más de tres representantes en la Asamblea, y no dispone más que de un voto.

Consejo.

Art. 4.º El Consejo se compone de representantes de los Estados Unidos de América, del Imperio Británico, de Francia, Italia y Japón, así como de representantes de otros cuatro miembros de la Sociedad. Estos cuatro miembros son designados libremente por la Asamblea en las épocas en que estime oportuno elegirlos. Hasta la primera designación por la Asamblea, los representantes de..... (1) son miembros del Consejo.

Con la aprobación de la mayoría de la Asamblea, el Consejo podrá designar otros miembros con representación permanente en el Consejo. También puede, con la misma aprobación, aumentar el número de los miembros de la Sociedad, que serán elegidos por la Asamblea, para ser representados en el Consejo.

El Consejo se reunirá cuando las circunstancias lo aconsejen, y por lo menos una vez al año, en el domicilio de la Sociedad ó en otro lugar que podrá ser designado al efecto.

El Consejo conocerá de toda cuestión que corresponda á la esfera de actividad de la Sociedad ó afecte á la paz del mundo.

Todo miembro de la Sociedad, que no esté representado en el Consejo, será invitado á enviar un representante cuando una cuestión que le interese particularmente haya de ser tratada en el Consejo.

Cada miembro de la Sociedad representado en el Consejo dispondrá solamente de un voto y tendrá un solo representante.

Procedimiento.

Art. 5.º Salvo disposición expresamente contraria del presente Pacto, las decisiones de la Asamblea ó del Consejo

(1) Véase á continuación del presente Pacto, la conclusión 2.ª, aprobada á propuesta de Mr. Wilson.

serán tomadas por unanimidad de los miembros representados en la reunión.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten en las reuniones de la Asamblea ó del Consejo, incluso la designación de comisiones encargadas de investigaciones sobre casos particulares, serán sometidas á la Asamblea ó al Consejo, que las resolverán por mayoría de los miembros de la Sociedad representados en la reunión.

La primera reunión de la Asamblea y la primera reunión del Consejo tendrán lugar en virtud de convocatoria del Presidente de los Estados Unidos de América.

Secretaría.

Art. 6.º La Secretaría permanente se establece en el domicilio de la Sociedad. La constituirán un secretario general, así como los secretarios y el personal necesario.

El primer secretario general es designado en el anexo. En lo sucesivo, el secretario general será nombrado por el Consejo, con la aprobación de la mayoría de la Asamblea.

Los secretarios y el personal de la Secretaría serán nombrados por el secretario general, con la aprobación del Consejo.

El secretario general de la Sociedad es de derecho secretario general de la Asamblea y del Consejo.

Los gastos de la Secretaría serán satisfechos por los miembros de la Sociedad, en la proporción establecida para la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.

Domicilio é inmunidades.

Art. 7.º El domicilio de la Sociedad se establece en Ginebra.

El Consejo puede en todo momento decidir que se establezca en cualquier otro lugar.

Todas las funciones de la Sociedad ó de los servicios que

con ella se relacionen, comprendiendo la Secretaría, podrán ser igualmente desempeñadas por hombres ó mujeres.

Los representantes de los miembros de la Sociedad y sus agentes gozarán en el ejercicio de sus funciones de los privilegios é inmunidades diplomáticas.

Los edificios y terrenos ocupados por la Sociedad para sus servicios ó sus reuniones son inviolables.

Limitación de armamentos.

Art. 8.º Los miembros de la Sociedad reconocen que el mantenimiento de la paz exige la reducción de los armamentos nacionales al mínimo compatible con la seguridad nacional y con la ejecución de las obligaciones internacionales impuesta por una acción común.

El Consejo, teniendo en cuenta la situación geográfica y las condiciones especiales de cada Estado miembro, señalará esta reducción en vista del examen y de los acuerdos de los diversos gobiernos.

Estos programas deben ser objeto de nuevo examen, y, si ha lugar, de revisión cada diez años, por lo menos.

Después de su adopción por los diversos Gobiernos, el límite de los armamentos así fijado no puede ser traspasado sin el consentimiento del Consejo.

Considerando que la fabricación privada de municiones y de material de guerra suscita graves objeciones, los miembros de la Sociedad encomiendan al Consejo la adopción de las medidas más apropiadas, para evitar sus enojosos efectos, teniendo en cuenta las necesidades de los miembros de la Sociedad, que no pueden fabricar más municiones ni material de guerra que el necesario para su seguridad.

Los miembros de la Sociedad se obligan á comunicarse de la manera más franca y completa todos los datos relativos á la escala de sus armamentos, á sus programas militares y navales y á la condición de las industrias susceptibles de ser utilizadas para la guerra.

Comisión militar y naval.

Art. 9.º Se constituirá una Comisión permanente para dar al Consejo su opinión sobre la ejecución de las disposiciones de los artículos 1.º y 8.º, y de una manera general sobre las cuestiones militares y navales.

Garantía de territorio y de independencia.

Art. 10. Los miembros de la Sociedad se obligan á respetar y á mantener contra toda agresión exterior la integridad territorial y la independencia política actual de todos los miembros de la Sociedad. En caso de agresión, de amenaza ó de peligro de agresión, el Consejo tomará las medidas oportunas para asegurar la ejecución de esta obligación.

Amenazas de guerra.

Art. 11. Se declara expresamente que toda guerra ó amenaza de guerra, afecte directamente ó no á alguno de los miembros de la Sociedad, interesa á toda la Sociedad, y que ella debe tomar las medidas propias para la salvaguardia eficaz de la paz de las naciones. En tal caso, el Secretario general convocará inmediatamente el Consejo, á petición de cualquier miembro de la Sociedad.

Se declara también que todo miembro de la Sociedad tiene el derecho, á título amistoso, de llamar la atención de la Asamblea ó del Consejo sobre cualquier circunstancia capaz de afectar á las relaciones internacionales, y que amenaza, por consiguiente, turbar la paz ó la buena inteligencia entre las naciones de las cuales la paz dependa.

Procedimiento en caso de diferencia.

Art. 12. Todos los miembros de la Sociedad convienen en que, si surge entre ellos una diferencia susceptible de provocar una ruptura, la someterán, ya al procedimiento del arbitraje, ya al examen del Consejo. Convienen también que en ningún caso deben recurrir á la guerra antes de que expire el plazo de tres meses, á contar de la sentencia de los árbitros ó de la resolución del Consejo.

En todos los casos previstos en este artículo la sentencia de los árbitros será dictada en un plazo razonable, y el informe del Consejo debe ser emitido dentro de los seis meses, á contar desde el día en que se le haya dado conocimiento de esta diferencia.

Arbitraje.

Art. 13. Los miembros de la Sociedad convienen en que si surge entre ellos una diferencia susceptible, á su juicio, de una solución arbitral, y si esta diferencia no puede solventarse de manera satisfactoria por la vía diplomática, la cuestión será sometida íntegramente al arbitraje.

Se declaran susceptibles de solución arbitral, las diferencias relativas á la interpretación de un tratado, á cualquier punto de Derecho internacional, á la realidad de cualquier hecho que, en su caso, constituiría la ruptura de una obligación internacional, ó á la extensión ó á la naturaleza de la reparación debida por tal ruptura.

El Tribunal de Arbitraje, al cual han de someterse estos asuntos, será el Tribunal designado por las partes ó previsto en convenciones anteriores.

Los miembros de la Sociedad se obligan á ejecutar de buena fe las sentencias dictadas, y á no recurrir a la guerra contra cualquier miembro de la Sociedad que se conforme

con ella. En caso de falta de ejecución de la sentencia, el Consejo propondrá las medidas que deban asegurar su efectividad.

Tribunal de Justicia.

Art. 14. El Consejo está encargado de preparar un proyecto de Tribunal permanente de Justicia internacional y de someterlo á los miembros de la Sociedad. Este Tribunal conocerá de cualquier diferencia de carácter internacional que las partes le sometan. Dará también su dictamen, con carácter consultivo, sobre cualquier diferencia ó punto para el que le requiera el Consejo ó la Asamblea.

Examen de diferencias por el Consejo ó la Asamblea.

Art. 15. Si surge entre los miembros de la Sociedad una diferencia susceptible de suscitar una ruptura, y si esta diferencia no se somete al arbitraje prevenido en el art. 13, los miembros de la Sociedad convienen en llevarla al Consejo. A este efecto bastará que uno de ellos de conocimiento de esta diferencia al Secretario general, que tomará todas las disposiciones oportunas, previos una información y un examen completos.

En el más breve plazo las partes deben comunicar una exposición detallada del caso, con todos los hechos pertinentes y piezas justificativas. El Consejo puede disponer su publicación inmediata.

El Consejo se esforzará en asegurar el arreglo de la diferencia. Si lo consiguiera, publicará, en la medida que juzgue útil, una exposición de los hechos, con las explicaciones consiguientes y los términos de la avenencia.

Si no se hubiese podido llegar á un acuerdo, el Consejo redactará y publicará un informe votado por unanimidad ó por mayoría de votos, para dar á conocer las circunstancias del conflicto y las soluciones que recomiende como más equitativas y apropiadas al caso.

Cualquier miembro de la Sociedad representado en el Consejo puede igualmente publicar una exposición detallada del conflicto, y sus propias conclusiones.

Si el informe del Consejo es aceptado por unanimidad, teniendo en cuenta que las partes interesadas no podrán votar, los miembros de la Sociedad se obligan á no recurrir á la guerra contra ninguna de las partes que se conformen con las conclusiones del informe.

En el caso de que el Consejo no logre hacer aceptar su informe por todos los miembros, independientemente de los representantes de las partes interesadas, los miembros de la Sociedad se reservan el derecho de obrar como juzguen conveniente para el mantenimiento del derecho y de la justicia.

Si una de las partes pretende, y el Consejo reconoce, que el conflicto recae sobre una cuestión que el Derecho internacional deja á la competencia exclusiva de esta parte, el Consejo lo reconocerá en su informe, pero sin recomendar ninguna solución.

El Consejo puede, en todos los casos previstos en el presente artículo, someter la cuestión á la decisión de la Asamblea. La Asamblea podrá también ser requerida á petición de una de las partes. Esta petición deberá ser formulada dentro de los catorce días siguientes á la fecha en que la cuestión sea sometida al Consejo.

En todo asunto sometido á la Asamblea, las disposiciones del presente artículo y del art. 12, relativas á la actuación y á los poderes del Consejo, se aplicarán igualmente á la actuación y los poderes de la Asamblea. Todo informe de la Asamblea, con la aprobación de los representantes de los miembros de la Sociedad, representados en el Consejo, y de una mayoría de otros miembros de la Sociedad, excluyendo en cada caso los representantes de las partes interesadas, tiene la misma eficacia que un informe del Consejo adoptado por unanimidad de sus miembros, con exclusión de los representantes de las partes interesadas.

Sanciones.

Art. 16. Si un miembro de la Sociedad recurre á la guerra, faltando á los compromisos contraídos en los artículos 12, 13 y 15, será considerado *ipso facto* como si hubiera cometido un acto de guerra contra todos los demás miembros de la Sociedad. Éstos se obligan á romper inmediatamente con él todas las relaciones comerciales ó financieras; á prohibir todas las relaciones entre sus nacionales y los del miembro de la Sociedad que haya roto el pacto, y á hacer cesar todas las comunicaciones financieras, comerciales ó personales entre los nacionales de este Estado y los de cualquier otro Estado, miembro ó no de la Sociedad.

En este caso, el Consejo tiene el deber de hacer saber á los diversos gobiernos interesados, los efectivos militares y navales con los cuales los miembros de la Sociedad habrán de contribuir respectivamente á la constitución de las fuerzas armadas destinadas á hacer respetar las obligaciones de la Sociedad.

Los miembros de la Sociedad convienen también en prestarse uno á otro mutuo apoyo en la aplicación de las medidas económicas y financieras que haya que tomar, en virtud del presente artículo, para reducir al mínimo las pérdidas y los inconvenientes que puedan resultar. Se prestarán igualmente mutuo apoyo para resistir á cualquier medida especial dirigida contra uno de ellos por el Estado que haya roto el pacto. Tomarán las disposiciones necesarias para facilitar el tránsito á través de su territorio de cualquier miembro de la Sociedad que participe á una acción común para hacer respetar los compromisos de la Sociedad.

Puede ser excluído de la Sociedad cualquier miembro que sea declarado culpable de la violación de uno de los compromisos resultantes del pacto. La exclusión será acordada por el voto de todos los restantes miembros de la Sociedad representados en el Consejo.

Conflicto que afecte á uno ó varios Estados, no miembros de la Sociedad.

Art. 17. En caso de conflicto entre Estados, de los cuales uno solamente sea miembro de la Sociedad, ó cuando ninguno de ellos forme parte de la misma, el Estado ó los Estados que no pertenezcan á la Sociedad serán invitados á someterse á las obligaciones que se imponen á sus miembros, á los fines del arreglo del conflicto, con las condiciones que estime justas el Consejo. Si esta invitación es aceptada, las disposiciones de los arts. 12 al 16 se aplicarán con la reserva de las modificaciones que juzgue necesarias el Consejo.

Al mismo tiempo que se haga esta invitación, el Consejo abrirá una información sobre las circunstancias del conflicto y propondrá las medidas que le parezcan mejores y de más eficacia en el caso particular.

Si el Estado invitado, rehusando aceptar las obligaciones de miembro de la Sociedad, á los fines del arreglo del conflicto, recurre á la guerra contra un miembro de la Sociedad, le serán aplicables las disposiciones del art. 16.

Si las dos partes invitadas rehusan aceptar las obligaciones de miembro de la Sociedad, á los fines del arreglo del conflicto, el Consejo puede tomar todas las medidas y hacer todas las proposiciones que tiendan á evitar las hostilidades y á llegar á la solución del conflicto.

Registro de los Tratados.

Art. 18. Todo tratado ó compromiso internacional posterior á la fecha de este pacto, que se celebre por un miembro de la Sociedad, deberá ser inmediatamente registrado por la Secretaría y publicado por ella tan pronto como sea posible. Ninguno de estos tratados ú obligaciones internacionales será obligatorio antes de haber sido registrado.

Nuevo examen de Tratados.

Art. 19. La Asamblea puede de tiempo en tiempo invitar á los miembros de la Sociedad á proceder á un nuevo examen de los tratados que resulten inaplicables, así como de las situaciones internacionales que, de mantenerse, puedan poner en peligro la paz del mundo.

Obligaciones incompatibles con el pacto.

Art. 20. Los miembros de la Sociedad reconocen, cada uno en lo que le concierne, que el presente pacto deroga todas las obligaciones ó inteligencias *inter se* incompatibles con sus términos, y se obligan solemnemente á no contraer en el porvenir otras semejantes.

Si antes de su entrada en la Sociedad, un miembro ha asumido obligaciones incompatibles con los términos del pacto, deberá proceder inmediatamente á quedar libre de estas obligaciones.

Obligaciones compatibles con el pacto.

Art. 21. Las obligaciones internacionales, tales como los tratados de arbitraje ó inteligencias regionales, y la doctrina de Monroe, que aseguran al mantenimiento de la paz, no son consideradas como incompatibles con ninguna de las disposiciones del presente pacto.

Mandatos.

Art. 22. Los principios siguientes se aplicarán á las colonias y territorios que después de la guerra hayan cesado de estar bajo la soberanía de los Estados que los gobernaban anteriormente, y estén habitados por pueblos que no sean

todavía capaces de gobernarse por sí mismos, en las condiciones particularmente difíciles del mundo moderno. El bienestar y el adelanto de estos pueblos constituyen una misión sagrada de civilización, y se conviene en incorporar al presente pacto las garantías para el cumplimiento de esta misión.

El mejor método para realizar prácticamente este principio es el de confiar la tutela de estos pueblos á las naciones más adelantadas, que, en razón de sus recursos, de su experiencia ó de su posición geográfica, estén en las mejores condiciones para asumir esta responsabilidad y consientan en aceptarla. Ejercerán esta tutela en calidad de mandatarios y en nombre de la Sociedad.

El carácter del mandato debe ser diferente, según el grado de civilización del pueblo, la situación geográfica del territorio, sus condiciones económicas y demás circunstancias análogas.

Determinadas comunidades, pertenecientes hasta ahora al Imperio otomano, han adquirido un grado de desarrollo tal, que su existencia como naciones independientes puede ser reconocida provisionalmente con la condición de que los consejos y la ayuda de un mandatario guíen su administración hasta el momento en que ellas sean capaces de gobernarse solas. Las aspiraciones de estas comunidades deben ser tomadas en consideración, desde luego, para la elección del mandatario.

El grado de cultura en que se encuentran otros pueblos, especialmente los de Africa Central, exige que el mandatario asuma la administración del territorio en condiciones que con la prohibición de abusos, tales como la trata de esclavos, el tráfico de armas y el del alcohol, garanticen la libertad de conciencia y de religión, sin otras limitaciones que las que puedan imponer el mantenimiento del orden público y de las buenas costumbres, y la prohibición de establecer fortificaciones ó bases militares ó navales y dar á los

indígenas una instrucción militar que no sea para la policía ó la defensa del territorio y que aseguren igualmente á los demás miembros de la Sociedad condiciones de igualdad para el intercambio y el comercio.

Por último, hay territorios tales como el sudoeste africano y algunas islas del Pacífico austral, que por consecuencia de la falta de densidad de su población, por su escasa superficie, por su alejamiento de los centros de civilización, por su contigüidad geográfica al territorio del mandatario, ó por otras circunstancias, no podrían ser mejor administrados que por las leyes del Estado mandatario, como parte integrante de su territorio, con la reserva de las garantías previstas anteriormente, en interés de la población indígena.

En todos los casos anteriores, el mandatario debe enviar al Consejo una memoria anual relativa á los territorios de que se haya hecho cargo.

Si el grado de autoridad, de intervención ó de administración que ha de ejercer el mandatario no ha sido objeto de una convención anterior entre los miembros de la Sociedad, será expresamente estatuído sobre estos puntos por el Consejo.

Una comisión permanente será la encargada de recibir y examinar las memorias anuales de los mandatarios y dar al Consejo su opinión sobre todas las cuestiones relativas á la ejecución de las mandatos.

Administración internacional.

Art. 23. Bajo reserva, y en conformidad á las disposiciones de las convenciones internacionales actualmente existentes ó futuras, los miembros de la Sociedad:

a) Se esforzarán en asegurar y mantener condiciones de trabajo equitativas y humanas para el hombre, la mujer y el niño en sus propios territorios, así como en todos los

países á los cuales se extiendan sus relaciones de comercio y de industria, y con este fin habrán de establecer y sostener las organizaciones internacionales necesarias;

b) Se obligan á asegurar el trato equitativo de las poblaciones indígenas en los territorios sometidos á su administración;

c) Encomendarán á la Sociedad la intervención general de los acuerdos relativos al tratamiento de mujeres y de niños, al tráfico del opio y otras drogas nocivas;

d) Encomendarán á la Sociedad la intervención general del comercio de armas y municiones con los países en que la intervención de este comercio sea indispensable al interés común;

e) Tomarán las disposiciones necesarias para asegurar la garantía y el mantenimiento de la libertad de comunicaciones y de tránsito, así como un equitativo tratamiento del comercio de todos los miembros de la Sociedad, bien entendido que las necesidades especiales de las regiones devastadas durante la guerra de 1914-1918 deberán ser tomadas en consideración;

f) Se esforzarán en tomar medidas de orden internacional para prevenir y combatir las enfermedades.

Oficinas internacionales.

Art. 24. Todas las oficinas internacionales anteriormente establecidas por tratados colectivos serán, con reserva del asentimiento de las partes, colocadas bajo la autoridad de la Sociedad. Lo mismo sucederá con las demás oficinas y con todas las comisiones para el arreglo de los asuntos de interés internacional que se creen posteriormente.

Para todos los asuntos de interés internacional regulados por convenciones generales, pero no sometidas á la intervención de comisiones ó de Oficinas internacionales, la Secretaría de la Sociedad deberá, si las partes lo demandan y

el Consejo consiente en ello, reunir y distribuir todas las informaciones útiles y prestar el concurso necesario ó que fuera conveniente.

El Consejo puede incluir en los gastos de la Secretaría los de cualquier oficina ó comisión que estén bajo la autoridad de la Sociedad.

Cruz Roja.

Art. 25. Los miembros de la Sociedad se obligan á fomentar y favorecer el establecimiento y la cooperación de organizaciones voluntarias nacionales de la Cruz Roja, debidamente autorizadas, que tengan por objeto el mejoramiento de la salud, la defensa preventiva contra la enfermedad y el alivio de los sufrimientos del mundo.

Revisión.

Art. 26. Las enmiendas al presente Pacto entrarán en vigor desde su ratificación por los miembros de la Sociedad, cuyos representantes compongan el Consejo, y por la mayoría de los representantes que formen la Asamblea.

Cualquier miembro de la Sociedad es libre de aceptar ó no las enmiendas introducidas en el Pacto, y en este último caso, dicho miembro cesa de formar parte de la Sociedad.

Anexo al Pacto.

He aquí la lista de los miembros originarios de la Sociedad de las Naciones, signatarios del tratado de Paz, que figuran en el anexo prevenido en el artículo 1.º del Pacto.

Estados Unidos de América, Bélgica, Bolivia, Brasil, Imperio Británico (Canadá, Australia, África del Sur, Nueva Zelanda, India), China, Cuba, Ecuador, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Hedjaz, Honduras, Italia, Japón, Liberia,

Nicaragua, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Rumania, Serbia, Siam, Tcheco-Slovaquia, Uruguay.

Además la Comisión formuló la propuesta siguiente:

La Comisión opina que la Conferencia pida al Presidente de la Comisión que invite á siete Potencias, dos de ellas neutrales, á designar representantes para un Comité encargado de:

- a) Preparar proyectos de organización de la Sociedad;
- b) Preparar proyectos para tratar del establecimiento del domicilio de la Sociedad.
- c) Preparar proyectos y orden del día para la primera reunión de la Asamblea.

Esta Comisión someterá su informe al Consejo y á la Asamblea.

El texto transcrito fué aprobado por unanimidad en la sesión de la Conferencia de la Paz en pleno, celebrada en París el 28 de Abril de 1919, bajo la Presidencia de Mr. Clemenceau.

Mr. Wilson, después de exponer brevemente las modificaciones introducidas en el primitivo proyecto, propuso como conclusión, las resoluciones siguientes, que también fueron aprobadas por unanimidad:

1.^a Habiéndose decidido que el primer Secretario general de la Sociedad será nombrado por la Conferencia, el primer Secretario general de la Sociedad será el honorable sir James Eric Doummont K. C. H. G. E. B.

2.^a Hasta el momento en que la Asamblea haya elegido los cuatro primeros miembros de la Sociedad que deben ser representados en el Consejo, conforme el art. 4.^o del Pacto, los representantes de Bélgica, Brasil, Grecia y España serán miembros del Consejo.

3.^a Las Potencias que deban estar representadas en el Consejo de la Sociedad de las Naciones serán invitadas para nombrar representantes que formarán un Comité de nueve personas encargadas de preparar los planes de organización de la Sociedad y la instalación del domicilio de la misma, así como los preparativos y el orden del día para la primera reunión de la Asamblea. Este Comité enviará su propuesta á la vez al Consejo y á la Asamblea de la Sociedad.

APÉNDICE III

Legislación internacional del trabajo.

Las altas partes contratantes, reconociendo que el bienestar físico, moral é intelectual de los trabajadores asalariados, es de esencial importancia, bajo el punto de vista internacional, han constituido un organismo permanente asociado al de la Sociedad de las Naciones, para proveer á esta elevada finalidad.

Reconocen las altas partes contratantes que las diferencias de clima, de usos y costumbres, de oportunidad económica y tradición industrial, hacen difícil conseguir de manera inmediata la uniformidad absoluta en las condiciones del trabajo. Pero persuadidas, como están, de que el trabajo no debe ser considerado como un artículo de comercio, entienden que hay métodos y principios para la reglamentación de las condiciones del trabajo, que todas las comunidades del trabajo debieran esforzarse en aplicar, siempre que lo permitan las circunstancias especiales en las que dichas comunidades puedan encontrarse.

Entre estos métodos y estos principios, consideran las altas partes contratantes que son de importancia particular y urgente los siguientes:

1.º El principio directivo, anteriormente mencionado, de que el trabajo no debe ser considerado simplemente como una mercancía ó artículo de comercio.

2.º El derecho de asociación en relación con todos los

objetos que no sean contrarios á las leyes, lo mismo para los asalariados que para los patronos.

3.º El pago á los trabajadores de un salario que les asegure un nivel de vida conveniente, según las circunstancias del tiempo y del país.

4.º La adopción de la jornada de ocho horas ó de la semana de cuarenta y ocho horas, como objetivo para conseguirlo, donde no se haya conseguido todavía.

5.º La adopción del descanso semanal de veinticuatro horas como mínimo, que deberá comprender el domingo, siempre que sea posible.

6.º La supresión del trabajo de los niños y la obligación de establecer, para el trabajo de los menores de ambos sexos, limitaciones necesarias que les permitan continuar su educación y asegurar su desarrollo físico.

7.º El principio del salario igual, sin distinción de sexo, para un trabajo de valor igual.

8.º Las reglas dictadas en cada país, en relación con las condiciones del trabajo, deberán asegurar un tratamiento económico equitativo á todos los trabajadores que residan legalmente en el país.

9.º Cada Estado deberá organizar un servicio de inspección, del cual formarán parte mujeres, á fin de asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos para la protección de los trabajadores.

Sin pretender que estos principios y métodos sean completos ó definitivos, las altas partes contratantes entienden que son adecuados para guiar la política de la Sociedad de las Naciones, y que si son adoptados por las comunidades industriales que forman parte, como miembros, de la Sociedad de las Naciones, y mantenidos intactos en la práctica por un Cuerpo apropiado de inspectores, producirán incalculables beneficios sobre los salarios en todo el mundo.

El preinserto acuerdo fué tomado, por unanimidad, en la misma sesión plenaria de la Conferencia de la Paz de 28 de Abril de 1919.

Anteriormente, en la sesión celebrada por la Conferencia de la Paz en pleno el 11 de Abril de 1919, se acordó crear un organismo permanente para la reglamentación internacional del trabajo. Este organismo estará constituido:

1.º Por una Conferencia general de representantes de las partes contratantes, que se reunirá, por lo menos, una vez cada año, y estará constituida por cuatro delegados de cada Estado, «de los cuales dos serán delegados del Gobierno, y los otros dos representarán respectivamente á los patronos y los obreros correspondientes á cada una de las altas partes contratantes».

2.º Por un Centro internacional del trabajo, que se establecerá en el domicilio de la Sociedad de las Naciones, y que formará parte del conjunto de las instituciones de dicha Sociedad. Se compondrá este Centro ú Oficina de doce miembros representantes de los gobiernos, de seis miembros elegidos por los delegados que, en la Conferencia á que se refiere el número anterior, representen á los patronos, y de otros seis, elegidos por los delegados de los empleados y obreros en la misma Conferencia.

Fué Mr. Barnes, el cual representa en la delegación británica al partido inglés del trabajo, quien ha presentado á la Conferencia de la Paz el estudio y las conclusiones de la Comisión de legislación internacional del trabajo. Él ha expuesto la manera cómo esta Comisión ha comprendido sus deberes y el profundo sentimiento de simpatía por los trabajadores que ha inspirado su trabajo.

Mr. Barnes propuso que la primera Conferencia internacional del Trabajo se reúna en Washington el próximo Otoño.

El Presidente Wilson se apresuró á manifestar á Mr. Barnes que él aprueba enteramente las intenciones y las resoluciones de la Comisión. La acogida más cordial tendrá la Conferencia del Trabajo, si se reúne el próximo Otoño en los Estados Unidos.

